



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/008/2021

## Asunto General

**Expediente:** TEECH/AG/008/2021

**Actores:** Miguel López Guzmán y otros

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Batiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Paul Alexis Ortiz Vázquez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha** el Asunto General, promovido por Miguel López Guzmán, Juan López Gutiérrez, Ofelia Díaz López, Adriana Guzmán Martínez, Deneyi Hermelinda Guzmán Montejo y Domingo Arcos Méndez, ciudadanos quienes refieren pertenecer a la comunidad indígena Chol del Municipio de Tumbalá, Chiapas; mediante el cual impugnan por un lado, el memorándum IEPC.SE.DEOE.243.2021, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, relativo a la ubicación e instalación del Consejo Municipal Electoral en dicho Municipio; y por otro la designación y nombramiento de la Presidenta del referido Consejo Municipal.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19<sup>2</sup>.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>4</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y

---

<sup>1</sup> De conformidad con Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> A continuación, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/008/2021

la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

4. **Aprobación de la convocatoria para el procedimiento de designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.** El once de septiembre, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados de ese Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que establecieron las etapas, fechas y requisitos que los interesados deberán cumplir en dicho procedimiento de designación.
5. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
6. **Publicación y difusión de la Convocatoria Pública.** Del doce de septiembre al nueve de diciembre, se publicó y se dio amplia difusión por diversos medios a la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de los funcionarios electorales.
7. **Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.** Del treinta de septiembre al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

**8. Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles de los Consejos Distritales y Municipales.** El once de noviembre, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/055/2020, sobre los Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles sede de los órganos desconcentrados de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2021<sup>7</sup>, entre éstos, el relativo al Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

**9. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**10. Primera etapa de identificación y selección de inmuebles.** Del tres al veintitrés de diciembre, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Secretaría de Administración, llevaron a cabo la primera etapa para la identificación y selección de las propuestas de inmuebles por cada Organismo Desconcentrado, bajo las directrices establecidas en los Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles, entre éstos, el relativo al Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/008/2021

**11. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

**12. Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación.** El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, aprobó la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre.

**13. Modificación a los Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles de los Consejos Distritales y Municipales.** El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/089/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, aprobó la modificación de los Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles sede de los órganos desconcentrados de este organismo electoral local, para el proceso electoral local ordinario 2021, dentro de otros, el relativo al Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas, con la finalidad de ser la sede para llevar a cabo las actividades relacionadas a la selección de miembros del Ayuntamiento de ese Municipio.

**14. Evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes del procedimiento de designación.** El nueve de enero<sup>8</sup>, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes antes mencionados, con base en el instrumento que para tal efecto elaboró dicha institución educativa; dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de esta entidad federativa.

**15. Inicio del Proceso Electoral 2021.** En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**16. Segunda etapa de identificación y selección de inmuebles.** Del once al veintisiete de enero, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Secretaría de Administración, llevaron a cabo la segunda y última etapa para la identificación y selección de las propuestas de inmuebles por cada Organismo Desconcentrado, bajo las directrices establecidas en los Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles, dentro de otros, el relativo al Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

**17. Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial.** Durante los días veinticinco de enero al siete de febrero, las comisiones entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, a las y los aspirantes.

**18. Aprobación del arrendamiento de inmuebles.** El uno de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/033/2021, por el que se aprobaron el arrendamiento de inmuebles para los órganos desconcentrados para el proceso electoral local

---

<sup>8</sup> A continuación, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

ordinario 2021, dentro de otros, el Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

**19. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

**20. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el veintidós de febrero, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, se designaron a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**21. Memorándum impugnado.** El dieciocho de marzo, el Director Ejecutivo de Organización Electoral respondió el informe presentado por el Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas, por el cual se contesta que no es viable el cambio de instalaciones, lo anterior porque, cumple con las características establecidas en los Lineamientos para la identificación, selección y arrendamiento de los inmuebles.

## II. Trámite Administrativo

**1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de marzo, Miguel López Guzmán y otros ciudadanos quienes refieren pertenecer a la comunidad indígena Chol del Municipio de Tumbalá, Chiapas, presentaron ante el IEPC escrito en el que se inconformaron por la contestación del memorándum emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral; y en contra de la designación y nombramiento de la presidenta del Consejo Municipal Electoral,

ambos del referido Municipio.

En esa misma fecha, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, en consecuencia, procedió a darle el trámite legal previsto en el artículo 50, fracción II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. Trámite Jurisdiccional**

**1. Turno a la ponencia.** El veintisiete de marzo, la presidencia de este Tribunal recibió el medio de impugnación; el informe circunstanciado, así como los anexos que lo acompañan; ahora bien, al advertirse que los actores promovieron sin atender lo previsto en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno acceso a la tutela judicial y no dejar en esto de indefensión se ordenó su trámite como Asunto General, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, 6, fracción II, inciso e), y 182, fracciones I y II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

mediante oficio TEECH/SG/347/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente **TEECH/AG/008/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y protección de datos personales.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Asunto General en la Ponencia, se tuvo por presentado a los actores y atendiendo la manifestación expresa en la demanda, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.





**3. Causal de improcedencia.** El cinco de abril, al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>10</sup>; 1, 2, 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, párrafo segundo, y 6, fracción II, inciso e), y 182, fracción I y II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por los actores.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Con motivo de la pandemia por SARSCoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos<sup>11</sup> para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>11</sup> Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**Tercera. Innecesario reencauzamiento.** El veintitrés de marzo del presente año, los accionantes acudieron ante la autoridad responsable a presentar el medio de impugnación que hoy se resuelve, reclamando la ubicación e instalación del Consejo Municipal de Tumbalá, Chiapas, lo anterior, con motivo del memorándum suscrito por el Director de Organización Electoral del IEPC, donde se confirma la ubicación e instalación del mencionado Consejo Municipal; y también se duelen del nombramiento de María Cristina Rodríguez Romero como Consejera Electoral Presidenta, sin embargo, los actores no precisan ninguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior, el IEPC, dio aviso a éste Tribunal, anunciando la presentación de un Juicio Innominado, en esa tesitura, una vez realizado el trámite respectivo del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; y al advertirse que el escrito de presentado no fue promovido por medio de los establecido en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, se tramitó como Asunto General, lo pertinente fue que garantizando el acceso a la tutela judicial, no se dejara en estado de indefensión a los ciudadanos que hoy promueven, máxime que refieren ser indígenas.

En este contexto, lo ideal sería reencauzar la acción ejercitada a una vía de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, que permita ejercer las pretensiones de los actores, para el caso concreto, mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en el que, se observe la tutela efectiva de los derechos político-electorales, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Sin embargo, no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/008/2021

plantea la posible actualización una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto, no compareció persona alguna con esa calidad.

**Quinta. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Por lo anterior, la autoridad responsable se pronunció sobre la actualización de dos causales de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción XIII y XIV, sin embargo, basta solo una para poder desechar o sobreseer los asuntos y no así el cúmulo de ellas, esto es así por que en el presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción I y II, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

**«Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezcan de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

**«Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el

medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Atento lo anterior, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de los accionantes, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes el goce de algún derechos violados.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar las pretensiones de los accionantes.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, idóneo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además, en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el

que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Por lo anterior, se deduce que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En ese tenor, los accionantes señalan como acto impugnado el memorándum IEPC.DEOE.243.2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, relativo a la confirmación de la ubicación e instalación del Consejo Municipal de Tumbalá, Chiapas; así como el nombramiento de la Consejera Presidenta del mismo Consejo Municipal.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quienes acuden al procedimiento, pues sólo de esa manera, se puede demostrar la afectación del derecho de que aducen los titulares, y en su caso, se podría restituir el goce de la prerrogativa vulnerada o bien alcanzar la factibilidad de su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser controvertido por un medio de impugnación por quienes argumenten que les ocasionan una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modificara o revocara el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de los actores.

En especie, los actores se ostentan como ciudadanos mexicanos, pertenecientes a la comunidad originario Chol y vecinos del Municipio de Tumbalá, Chiapas, que pretenden controvertir la ubicación e instalación del Consejo Municipal del referido Municipio, así como el nombramiento de la Consejera Presidenta el mismo Órgano Desconcentrado.

Los motivos de agravios se pueden traducir en la libre participación ciudadana para elegir a sus gobernantes, al no reubicar las instalaciones del Consejo Municipal de Tumbalá, Chiapas; y la violación a la ciudadanía, por el nombramiento de la Presidenta Municipal del referido Consejo Municipal.

Sin embargo, los promoventes no logran demostrar tener un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica, por medio del cual le sea posible exigir a este Tribunal Electoral, la modificación del acuerdo o la revocación del memorándum, razón por la cual, carecen de interés jurídico o legítimo para impugnar los referidos actos de autoridad.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la «especial situación frente al orden jurídico», de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca los agraviados.

Para esto, resulta necesario destacar, que si bien los actores se ostentan como ciudadanos mexicanos, pertenecientes a la comunidad originario Chol y vecinos de Tumbalá, Chiapas, como ciudadanos no reciben una afectación en la equidad en la contienda y/o el derecho a ser votados y/o el derecho a votar, lo anterior es así



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/008/2021

porque es un hecho futuro de realización incierta, de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravios a alguno de sus derechos de manera real, inminente o inmediata, y que, para este Tribunal Electoral, le es imposible comprobar.

Ello porque, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar o ser votado, pues los actos reclamados no restringen, condicionan o limitan ese derecho, en ese entendido, los ciudadanos podrán elegir libremente a quien otorgar su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral, tomando en cuenta que hay más actores políticos que también estarán encargados de velar por los intereses de la ciudadanía, por ello, los Consejos Distritales y Municipales son cuerpos colegiados de ciudadanos que tiene la encomienda de velar por la democracia de cada una de sus jurisdicciones.

Continuando con el estudio, este Tribunal Electoral no advierte que exista una afectación a un derecho político-electoral que pueda conocer y, en su caso, reparar a través de alguno de los medios de impugnación conocidos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, por ello, el pronunciamiento que realice este órgano jurisdiccional no tiene los alcances que los accionantes solicitan.

Por lo tanto, se actualiza con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción I y II, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. En consecuencia, se debe desechar el presente Asunto General.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

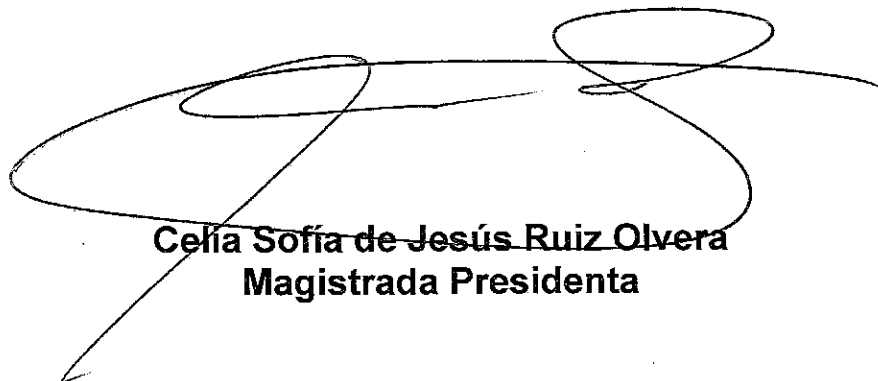
**R e s u e l v e:**

**Único.** Se **desecha** el Asunto General, promovido por Miguel López Guzmán y otros; por los razonamientos asentados en la consideración **quinta** de esta sentencia.

**Notifíquese**, los actores **personalmente** en el correo electrónico señalado para tales efectos con copia autorizada de la sentencia; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.



**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



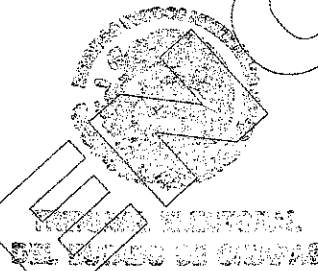


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/008/2021

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Gilberto de G. Bádiz García  
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/008/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA GENERAL

